



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

1 Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. No debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. El **Sumario** es una herramienta que sintetiza el contenido del voto para una rápida elección en cuanto a su utilidad, pero no lo sustituye ni lo modifica. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Periódicamente se envía una actualización del índice de boletines enviados. Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **85**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-604**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón
Fecha resolución: 22 de agosto del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Invasión de un área de protección**
⇒ **Restrictor:** Modalidades de realización de la acción

SUMARIO

- El delito de invasión de un área de protección (inc. a del art. 58 de la Ley Forestal) se puede desarrollar de diferentes formas, como por ejemplo realizar una construcción, quitar maleza, sembrar plantas, entre muchas otras, siempre que dicha conducta se desarrolle sin la autorización respectiva.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

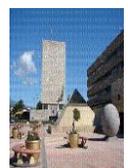
"Invadir un área de protección, [...] es precisamente la acción tipificada en el artículo 58 inciso a) de la Ley Forestal. Esa conducta se puede desarrollar de muy diversas formas, como por

ejemplo, hacer una construcción, quitar maleza, sembrar plantas, entre muchas otras, siempre que dicha conducta se desarrolle sin la autorización respectiva".

VOTO INTEGRO N°2017-604, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón

Res: 2017-00604. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE

ALAJUELA, SECCIÓN TERCERA. San Ramón, a las nueve horas treinta minutos (09:30 a.m.) del veintidós de agosto





de dos mil diecisiete. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [Nombre 001] por el delito de **INVASIÓN A ZONA PROTECTORA**, en perjuicio de **EL ESTADO**. Intervienen en la decisión del recurso, las juezas **Annia Enríquez Chavarría**, **Adriana Escalante Moncada** y **Yadira Godínez Segura**. Se apersonan en apelación de sentencia, la licenciada Indiana Moncada Jiménez y la licenciada Marcela Araya Rojas, ambas representantes del Ministerio Público.

RESULTANDO: I.- Que mediante sentencia número **83-2016** de las trece horas y treinta minutos del veintidós de julio del año dos mil dieciséis, el Tribunal de Juicio de San Ramón, resolvió: "**POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 8 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 1, 2, 45 a contrario sensu, y 103 del Código Penal, 1, 3, 58 incisos a) y b) en relación con el 33 inciso b) y 62 de la Ley Forestal; 1, 3, 5, 6, 8, 9, 30 a 34, 111 a 124, 141, 142, 184, 265 a 269, 360 a 366 del Código Procesal Penal, este Tribunal resuelve: I) Se ABSUELVE DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO a [Nombre 001], que por el delito de INVASIÓN A ZONA DE PROTECCIÓN DE UNA QUEBRADA en perjuicio de LOS RECURSOS NATURALES LE HA VENIDO ATRIBUYENDO EL MINISTERIO PÚBLICO. Se resuelve sin especial condenatoria en costas y son los gastos del proceso penal a cargo del Estado. Se levanta cualquier medida cautelar, real o personal que se hubiera impuesto con motivo de este proceso. Para la lectura integral de la sentencia se señalan las 16:00 horas del lunes 1° de agosto del 2016"** (sic). **II.-** Que contra el anterior pronunciamiento, la licenciada Indiana Moncada Jiménez representante del Ministerio Público, interpuso recurso de apelación de sentencia. **III.-** Que verificada la deliberación respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Apelación de Sentencia del III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, procedió a conocer del recurso. **IV.-** Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. **Redacta la jueza de apelación de sentencia Enríquez Chavarría; y,**

CONSIDERANDO: I. Por escrito presentado el 23 de agosto de 2016, la M.Sc. Indiana Moncada Jiménez, Fiscal de la Fiscalía Adjunta del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, interpuso recurso de apelación contra la sentencia número 083-2016, dictada por el Tribunal Penal de Juicio, del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, a las 13:30 horas del 22 de julio de 2016. **II.** En el **primer motivo** reclama errónea aplicación de la ley procesal, en especial del artículo 365 del Código Procesal Penal. Transcribe los hechos que acusó el Ministerio Público, e informa que el Tribunal de Juicio, absolvió al encartado [Nombre 001], por cuanto no se demostró en forma específica que el movimiento de tierra que contrató e invadió una quebrada, tenía como finalidad "*la apertura de un camino de 50 metros de largo por 5 metros de Ancho*" (textual, folio 128). Afirma la recurrente, que por lo dicho, la persona juzgadora de primera instancia consideró que de emitirse una sentencia condenatoria, se violentaría el principio de correlación entre acusación y sentencia, pues se habría tenido que realizar una modificación sustancial de la imputación. Sin embargo, considera la recurrente que el Tribunal no tomó en

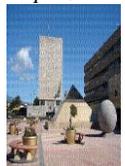
consideración que era posible hacer una variación del cuadro fáctico, pues la modificación no era esencial, y que los hechos que se tengan por probados en una sentencia, no deben necesariamente ser idénticos a los que se acusaron. Además, estima que no se analizó que el principio alegado se violenta cuando se han introducido elementos sorpresivos dentro de la sentencia, que no haya sido posible rebatirlos en el debate, y que causen un agravio palpable al derecho de defensa. Agrega que aún considerando que en este caso no se haya demostrado parte de la acusación, en específico que el movimiento de tierra se haya realizado para la apertura de un camino, lo cierto es que dicho movimiento de tierra se produjo, y éste afectó un área de protección de una quebrada, por lo que una eventual diferencia entre el hecho acusado y el probado, en cuanto al motivo de la acción del encartado, no quebrantaría el principio de correlación entre acusación y sentencia. Señala que según los numerales 58 inciso a), y 33 de la Ley Forestal, no resultaba necesaria para la configuración del tipo penal, acreditar la circunstancia indicada por el Tribunal. Alega que además de la conducta esencial delictiva, se comprobaron también las circunstancias de tiempo y lugar que fueron acusadas, y en apoyo de sus afirmaciones transcribe extractos de las declaraciones de [Nombre 002], [Nombre 003], [Nombre 004] y [Nombre 005]. Afirma que la invasión a la zona de protección se produjo, independientemente de que la defensa se haya avocado a cuestionar si el movimiento de tierra se hizo para abrir un camino nuevo, o para limpiar uno existente. Igualmente, considera que no era necesario acreditar la gradiente del lugar, pues "*la invasión llegó hasta la naciente de dicha quebrada*" (textual, folio 132). Por lo anterior, solicita que se declare con lugar el recurso, se anule la sentencia recurrida y se ordene el reenvío de la causa para nueva sustanciación. El **segundo** motivo de apelación cuestiona la fundamentación acerca del error de prohibición. Señala que en el fallo se admite que actualmente existe suficiente información acerca de la necesidad e importancia de proteger los recursos hídricos. Sin embargo, en cuanto a la conducta del justiciable se limita a indicar que éste y su familia, desde hacía muchos años realizaban la limpieza de caminos en su finca; pero no indica la razón por la que considera que el inculcado actuó bajo un error de prohibición, y no podía condenarse. Señala que tampoco se indica en el fallo, si ese error es de carácter vencible o invencible, y las consecuencias de ello. En su criterio, estas falencias llevaron a una errónea sentencia absolutoria, por lo que solicita anular el fallo venido en alzada y ordenar el reenvío de la causa para nueva sustanciación. Ambos motivos de apelación cuestionan el fundamento de la sentencia, por lo que se conocerán en forma conjunta, como se describe de seguido. **SE DECLARA CON LUGAR EL RECURSO.** Analizada la sentencia recurrida, los alegatos expuestos por la recurrente y la prueba que se recabó durante el debate, concluye esta Cámara de segunda instancia, que el fallo contiene errores de fundamentación que la invalidan. Luego de hacer una extensa disertación doctrinaria, acerca del debido proceso y derecho de defensa, así como de los principios de correlación entre acusación y sentencia, intimación e imputación, quien resolvió en primera instancia llegó a la conclusión de que en este caso no podía arribarse a una sentencia condenatoria, alegando esencialmente tres razones: i. Que en la acusación no se definió qué tipo de terreno rodeaba la quebrada, cuya área de protección se señaló como invadida. ii. Que "*esa conducta atribuida de APERTURA DE UN CAMINO no se acreditó*"





(folio 115). iii. Que el imputado actuó bajo un error de prohibición. Conforme se explicará, este Tribunal de segunda instancia considera que dichos argumentos se encuentran equivocados. Para mayor comprensión de lo que aquí se resuelve resulta relevante transcribir los hechos que fueron acusados: "*Sin precisar la fecha exacta pero sí entre los meses de junio del año 2009, y el mes de enero del año 2010, el imputado [Nombre 001], contrató al señor [Nombre 002] para que con maquinaria especial realizara un movimiento de tierra para apertura de camino de 50 metros de largo por cinco metros de ancho, invadiendo un área de protección de una quebrada ubicada en su propiedad situada en el sector de la Calera de Berlín de San Rafael de San Ramón, hoja cartográfica Naranja escala 1:50,000 en las coordenadas lambert 220:862 y 482:777, afectando 250 metros cuadrados de dicha área de protección.*" (textual, folio 103 frente y vuelto). Conforme se observa, el Tribunal de Juicio lleva razón en cuanto a que en esa imputación no se describió el tipo de terreno que rodeaba la quebrada cuya área de protección se acusó como invadida, en lo que resulta errónea la apreciación del juzgador *a quo* es en considerar que dicha circunstancia conllevaba la necesaria absolutoria del encartado. La hipótesis fiscal señaló que el imputado invadió, afectando 250 metros cuadrados, un área de protección de una quebrada ubicada dentro de una finca propiedad del encartado, y brinda la ubicación espacial de dicho cauce, aunque no indica si esa zona era un terreno quebrado, rural o urbano. Según la Ley Forestal, en el artículo 33, se consideran áreas de protección: "*una franja de quince metros en zona rural y de diez metros en zona urbana, medidas horizontalmente, a ambos lados, en las riberas de los ríos quebradas y arroyos, si el terreno es plano, y de cincuenta metros horizontales si el terreno es quebrado*". De ahí que si en la pieza acusatoria no se describen las condiciones del terreno que se invadió, pero se afirma que se trata de una zona de protección, el Tribunal debe valorar si con la prueba recabada en el debate, se puede determinar que el encartado desplegó una actividad no autorizada, en el área establecida en la normativa de fondo. En este caso, conforme el Tribunal afirma que se pudo tener por cierto -en el fundamento del fallo, pues en forma contradictoria, en el acápite de hechos probados estimó que no acreditó ningún hecho-, que el camino cuya limpieza contrató el encartado "*llegó hasta la orilla de la quebrada*" (folio 117 vuelto), por lo que poca relevancia tenía exigir que se definiera si el área de protección, en este asunto, abarcaba 50, 15 ó 10 metros, pues se pudo establecer la existencia de una invasión en al menos el espacio mínimo de protección legal de dichos cauces. Ahora bien, sobre el segundo argumento, sea que no se acreditó la conducta atribuida de "*apertura de un camino*", debe indicarse que el yerro del Tribunal consiste en que parte de una premisa equivocada, y es considerar que la conducta ilícita atribuida es la de abrir un camino. Si se analiza la acusación con detenimiento, se puede verificar que el hecho ilícito atribuido en ella al encartado, es invadir un área de protección, que es precisamente la acción tipificada en el artículo 58 inciso a) de la Ley Forestal. Esa conducta se puede desarrollar de muy diversas formas, como por ejemplo, hacer una construcción, quitar maleza, sembrar plantas, entre muchas otras, siempre que dicha conducta se desarrolle sin la autorización respectiva. En el asunto *sub examine*, se indicó que la invasión se realizó mediante un movimiento de tierra, ejecutado por otra persona contratada para ello. El motivo de ese movimiento de tierra se indicó que era la apertura de un camino, sin embargo, esa

circunstancia es intrascendente a efectos de la configuración del tipo penal, pues cualquiera que sea la razón que tuviera el encartado para contratar la realización de un movimiento de tierra -construir un camino, limpiar uno existente, limpiar el terreno para sembrar o construir, entre cualquier infinidad de posibilidades-, lo que resultaba relevante, en este asunto, era determinar si en efecto se produjo esa alteración en el terreno, ubicado en el área de protección, sin contar con autorización para ello. Y fue precisamente esa circunstancia la que según señaló el Tribunal se pudo acreditar, conforme se puede leer en el fallo cuanto se dice "*queda sumamente claro que nunca se hizo una 'apertura de camino', sino que se pago a limpiar un camino, o callejón así conocidos en los cafetales, que ya existía.*" (textual, folio 117) o al indicar "*...sino que menciona que lo que cayó incluso cerca de la quebrada es parte del suelo y rocas removidas, lo que igualmente refuerza la posición de éste juzgador, que no se abrió ningún camino nuevo, sino que se hizo una limpieza de camino o callejón ya existente, que si bien llegó hasta la orilla de la quebrada, no podemos condenar con la acusación formulada, toda vez que, insistimos, el profesional de en derecho basó su estrategia de defensa en demostrar que no era cierta la acusación de haber contratado un tractorista para la apertura de un camino, sino lo fue para limpiar caminos dentro de su inmueble, existentes desde muchos años antes, (donde se incluye el que llegaba hasta la quebrada)...*" (textual, folio 117 vuelto). La modificación en la acusación en este caso no sería sustancial, ya que no afecta la imputación esencial realizada al encartado, y consistiría en suprimir únicamente la frase que se refiere al motivo de la contratación del movimiento de tierras, realizada por el justiciable. Es cierto que la acusación pudo ser detallada en mejor forma por el ente fiscal -lo cual sería lo deseable en todos los casos-, sin embargo, la que se formuló en este caso, resulta suficiente a efectos de que el inculpinado conozca de la conducta que se le atribuye y pueda defenderse de la misma. Si durante el proceso, la defensa optó como estrategia, cuestionar solo parte de esa imputación, ello no impide que el justiciable sea condenado por aquellos hechos que se pudieron acreditar y que se subsumen en un tipo penal. Por último, sobre el error de prohibición, la fundamentación dada sobre este punto resulta confusa, y no queda claro si el Tribunal estimó que se producía un error de prohibición directo o indirecto. Tampoco se definió si en el caso concreto, el error que eventualmente se definió era de tipo vencible o invencible, lo cual hubiese acarreado diferentes consecuencias legales. Sobre este tema, primero el Tribunal argumenta que el imputado podría haber incurrido en una creencia equivocada de que su actuar era lícito y que ello "*puede provenir de la ignorancia de que su comportamiento está prohibido por el ordenamiento jurídico, tal y como se alegó en el debate, al exponer el defensor que durante más de 35 años en esta finca se había limpiado caminos, Y QUEDO ACREDITADO que el tractorista, don [Nombre 002], efectivamente limpió esos caminos por espacio de 20 años*" (textual, folio 124), pero en ningún momento explica si ese supuesto planteado lo tuvo como cierto en este caso, y más bien parece que admite la posibilidad de que se pueda alegar ignorancia de la ley, porque en el entorno familiar o la misma persona acusada, haya desarrollado en el pasado una actividad delictiva sin haber resultado sancionada con anterioridad. En el segundo argumento utilizado por el juzgador de primera instancia, éste explica que en su criterio "*...el señor [Nombre 001] no tuvo la posibilidad de comprender que la limpieza de*





unos caminos que se habían realizado por tantos años, fuera un actuar contrario a una disposición penal a pesar de existir ahora bastante información sobre la necesidad de cuidar la fuentes del recurso hídrico, de cualquier tipo llámese naciente, quebrada, riachuelo o ríos. En doctrina... se ha establecido que si un sujeto no estuvo en condiciones de apreciar la antijuricidad de su acción, por desconocimiento (ignorantia legis), o porque creía actuar dentro de los márgenes de la norma jurídica que sin saberlo transgredió (error iuris), actuó en error de prohibición y en ambos casos ese comportamiento resulta inculpable, que sería otra razón de peso para absolver al imputado [Nombre 001]." (idem). Como se observa, tampoco indica el *a quo* si estima que la situación descrita - imposibilidad del encartado de comprender si actuaba en forma ilícita-, la tuvo por acreditada o no, y las razones de ello, pues

únicamente expone algún criterio doctrinal, pero sin aplicarlo al caso concreto, y sin definir su posición con respecto al asunto bajo análisis. Por ello, el tercer argumento expuesto en el fallo para justificar la decisión absolutoria, tampoco resulta válida. Por lo indicado, se declara con lugar el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público, se anula la sentencia recurrida, y se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación.

POR TANTO: Se declara con lugar el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público, se anula el fallo recurrido y se ordena el reenvío de la causa para nueva sustanciación.
NOTIFÍQUESE. Annia Enríquez Chavarría, Yadira Godínez Segura, Adriana Escalante Moncada. Juezas de Apelación de Sentencia

